



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO
DIVISIÓN NEGOCIACIÓN COLECTIVA

En la ciudad de Montevideo, el día 5 de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo:

Dres. Héctor Zapirain, Luján Charrutti Tec RR.LL. Valeria Charlone y Lic. Marcela Barrios; los delegados de los empleadores: Dr. Roberto Falchetti y Cons. Ruben Casavalle, y los delegados de los trabajadores Sres. Heber Figuerola y Federico Barrios, RESUELVEN:-----

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores del subgrupo 06 (Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas), Capítulo 01 "Molinos de Trigo" de este Grupo de Consejo Salarios, presentan al mismo un acuerdo suscrito el día 29 de abril de 2011, el cual se considera parte integrante de esta acta. El mismo tiene vigencia entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 y comprende a las empresas incluidas en el referido subsector.-----

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo.-----

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.-----

Federico Barrios

Roberto Falchetti
RR.LL

Valeria Charlone
RR.LL

Roberto Falchetti
RR.LL



En la ciudad de Montevideo el día 29 de abril de 2011, reunido el Consejo de Salarios Grupo N° 1 ("Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 06 (Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas), Capítulo 01 "Molinos de Trigo" de los Consejos de Salarios, integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Valentina Egorov y Técnica en Relaciones Laborales Valeria Charlone. Delegados del sector Trabajador: En representación de la Federación de Obreros y Empleados Molineros y Afines (FOEMYA), que constituyen domicilio en Av. Agraciada 2439, Sres. Federico Barrios, y Miguel Amatto, y asimismo en su carácter de delegados del sector trabajador al Consejo de Salarios, asistidos por la Dra. Jacqueline Vergés, y asesorados por Alvaro D'Avila y Oscar Muniz y los Delegados del sector Empleador al Consejo de Salarios y en representación de la Comisión Gremial de Molinos de la Cámara Mercantil de Productos del País, Sres, Ricardo Cantone y Pedro Percira, asistidos por el Dr. Roberto Falchetti, y asesorados por el Sr. Carlos Magnone, constituyendo domicilio en Avenida General Rondeau 1908 primer piso, compareciendo ambas partes profesionales en su carácter de organizaciones más representativas del respectivo sector involucrado; y luego de presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, y de recíprocas concesiones entre dichas partes, convienen en celebrar el siguiente acuerdo:

CAPITULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA.

PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector incluido en el Grupo 1 Subgrupo 06 Capítulo 01 "Molinos de Trigo" de los Consejos de Salarios.

SEGUNDO: VIGENCIA DEL ACUERDO: La vigencia de las estipulaciones y beneficios del presente acuerdo comenzará a partir del 1 de enero de 2011 y se extinguirán el 30 de junio de 2013, salvo aquellos beneficios que este acuerdo expresamente determine que no caducarán con el vencimiento del mismo.

CAPITULO II: AJUSTES SALARIALES.

Handwritten notes and signatures on the left margin:
 FB
 MA AD
 OA
 [Handwritten signature]

TERCERO: Ajuste salarial correspondiente al 1 de enero de 2011: Sin perjuicio de los salarios mínimos del sector, ningún trabajador de éste podrá percibir por aplicación de los mismos un incremento inferior al 11.3% que surge de la acumulación de los siguientes ítems y que se aplicará sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010 (sumado a estos valores el porcentaje por concepto de correctivo previsto en el convenio colectivo de fecha 5 de noviembre 2008 y conforme al acta de fecha 31 de enero de 2011).

- a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011: 6%, y
- b) Por concepto de crecimiento: 5%

CUARTO: Ajuste salarial correspondiente al 1 de enero de 2012: A partir del 1 de enero de 2012 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores.

- a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- b) Por concepto de crecimiento: 5%
- c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del año anterior.

QUINTO: Ajuste salarial correspondiente al 1 de enero de 2013: A partir del 1 de enero de 2013 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores.

- a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013.
- b) Por concepto de crecimiento: 2,5%

Handwritten notes and signatures on the left margin:

- FB
- MA
- MA
- MA
- MA
- MA
- MA

c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del año anterior.

SEXTO: Correctivo final. Al término de este convenio se calculará la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/1/2013-30/6/2013, y la variación real del IPC del mismo período, el que se abonará conjuntamente con los salarios del mes de Julio de 2013, o en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación del índice de inflación correspondiente.

SEPTIMO: Todas las referencias a remuneraciones en este laudo es a cantidades nominales. La integración de los salarios mínimos es únicamente en dinero.

CAPITULO III: SALARIOS MINIMOS.

OCTAVO: En consecuencia rigen los salarios mínimos nominales por categoría siguientes, los que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2011:

Categorías	Jornal \$
Nivel 1 Peón General	538
Costurera	538
Ayudante de Camionero	538
Peón Zafretero	538
Nivel 2 Limpiador/a	573
Peón Práctico	573
Nivel 3 Estibador	581
Serenos	581
Nivel 4 Pastonero	653
Medio Oficial	653
Nivel 5 Bolsero	661
Embolsador	661
Mezclador	661
Embolsador de Máquina Automática	661
Nivel 6 Limpieceros	666
Porteros	666

[Handwritten signature]

[Handwritten initials] MA

[Handwritten signature]

FIB

[Handwritten signature] AD

DA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Nivel 7 Planchistero	1	696
Sasorista		696
Operador Envasador Automática		696
Mecánico, Herrero, Carpintero y Electricista de 2ª.		696
Silero B		696
Aditivador		696
Nivel 8 Chofer de Autoelevador		733
Chofer de Camión		733
Nivel 9 Chofer de camión cisterna o tolva		765
Silero A		765
Foguista		765
Nivel 10 Albañil Pintor		776
Cilindrero B		776
Presero (tiene menos de 7 personas a cargo)		776
Nivel 11 Encargado de Bolsas Vacías (tiene personal a cargo)		795
Nivel 12 Cilindrero A		802
Presero A (tiene más de 7 personas a cargo)		802
Nivel 13 Mecánico de 1ª.		847
Carpintero de 1ª.		847
Electricista de 1ª.		847
Electricista Mecánico		847
Ayudante de Molinero		847
Categorías		Mensual \$
Cadete		7388
Telefonista		13720
Auxiliar al Ingreso (hasta un año)		9501
Auxiliar 3ª.		15625
Auxiliar de Laboratorio		17312
Auxiliar de 2ª.		17312
Auxiliar de 1ª.		19841

[Handwritten signatures and initials on the left margin]
 FB
 HA
 AD
 MA
 CA

Balancero	21532
Capataz	21894
Encargado o Empleado de Expedición	23853
Recibidor	23853
Cajero	29552

Los salarios mínimos nominales a regir en el resto de la vigencia del presente convenio se ajustarán proporcionalmente conforme a lo previsto en el Capítulo II "Ajustes salariales".

CAPITULO IV: CONDICIONES DE TRABAJO.

NOVENO: La delegación de empleadores y la delegación de trabajadores han acordado en este ámbito la regulación de las condiciones de trabajo que se pactan a continuación.

DECIMO: Se renuevan los beneficios del día del molinero y del cómputo de días de enfermedad certificada por DISSE cuando proceda el pago de la prima por antigüedad, el otorgamiento de harina y el par de zapatos adicional, en los términos establecidos respectivamente por los artículos 8, 9, 12 y 13 del convenio de 5 de noviembre de 2008 -

Se exceptúan estos beneficios del régimen de vencimiento establecida por la cláusula segunda del presente acuerdo, y en consecuencia, se establece expresamente que no caducan con el vencimiento de dicho acuerdo.

DECIMO PRIMERO: Se renueva el beneficio de prima por presentismo establecido por el art. 11 del convenio de 5 de noviembre de 2008. Se agregan a dicho artículo como causales de no pérdida de dicho beneficio:

- a) Las ausencias derivadas del goce de la licencia anual reglamentaria.
- b) Hasta tres llegadas tarde mensuales, teniendo en cuenta que su acumulación no puede superar los treinta minutos en el mes.

DECIMO SEGUNDO: Las empresas otorgarán a sus trabajadores, cada dos años, un día libre pago para la tramitación del carnet de salud.

FB
 MA
 AD
 DM
 UCA

DÉCIMO TERCERO.: CLAÚSULAS DE GÉNERO Y EQUIDAD.El personal femenino gozará de un día de licencia anual adicional al que prevé la ley vigente, para exámenes ginecológicos, totalizando así dos días anuales.

Las partes acuerdan que no se procederá a discriminación por razones de género, orientación sexual, política o religiosa, y se promoverá la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y capacitación, todo ello sin distinción de sexos. Asimismo, se prevendrá y en su caso sancionará el acoso moral y/o sexual.

CAPITULO V: LICENCIA SINDICAL

DECIMO CUARTO: . Licencia sindical.

Se ratifica la reglamentación de la licencia sindical establecida por el convenio de 19 de noviembre de 2006, con las modificaciones que se disponen en este artículo.

- 1.- Empresas de hasta 50 trabajadores: 43 horas mensuales para dos delegados.
- 2.- Empresas de 51 a 100 trabajadores: 66 horas mensuales, 4 titulares, 3 suplentes.
- 3.- Empresas de más de 100 trabajadores: 82 horas mensuales, 4 titulares y 3 suplentes.
- 4.- Delegados de sector del Consejo de Salarios (2 titulares y dos suplentes): 57 horas mensuales para los 4 delegados para actividades sindicales. Además, por vía de transacción, las delegaciones profesionales pactan la vigencia del Decreto 498/85 para dichos 4 delegados, y para todas sus tareas en el Consejo de Salarios..

En el uso de la licencia sindical, las partes buscarán los mecanismos para asegurar el normal funcionamiento de la empresa.

Estas modificaciones entrarán a regir con la publicación del presente acuerdo conforme a la cláusula 21.

CAPITULO VI: PREVENCION DE CONFLICTOS.

DECIMO QUINTO: (Cláusula de prevención y solución de conflictos).-Las partes acuerdan crear el siguiente mecanismo de prevención y solución de conflictos.

- a) Ante situaciones que pudieran derivar en conflictos, o conflictos desatados, o medidas adoptadas por cualquiera de las partes que pudieran afectar el buen

[Handwritten signature]

[Handwritten initials] MA

[Handwritten signature] AD

FB

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials] DA

[Handwritten signature]

[Handwritten initials] VCH

relacionamiento, ésta se compromete a convocar a la otra, a una instancia de negociación en la empresa en un plazo que no superará las 24 horas. b) De no arribarse a un acuerdo el asunto deberá ser sometido al ámbito de conflictos colectivos de la DINATRA en forma inmediata c) En caso de persistir la diferencia cualquiera de las partes podrá solicitar la convocatoria al Consejo de Salarios para que actúe como conciliador. Agotados los medios sin que se logre un acuerdo, las partes quedarán en libertad de acción, respetando las disposiciones de los arts. 16 y 18.

DECIMO SEXTO:(Deber de influencia).- En lo que refiere al debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio, las partes asumen su deber de influencia para con sus respectivos asociados y/o afiliados.

DECIMO SEPTIMO:(Mecanismo de denuncia).- Tanto la Comisión Gremial de Molinos como FOEMYA tendrán el derecho a denunciar el presente convenio conforme al siguiente procedimiento:

- a) Existencia de una violación grave de las obligaciones que el mismo pone a cargo de la contraparte profesional , y
- b) Comunicación de denuncia por medio fehaciente escrito librado a la contraparte profesional. Asimismo, deberá comunicar en forma fehaciente y previa, la decisión de denuncia a la contraparte y al MTSS, a efectos de que éste último actúe como mediador. La denuncia tendrá efectos diez días hábiles después, contados a partir del siguiente de la fecha de remisión del telegrama, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes profesionales.
- c) Cumplidos los extremos referidos en los literales a) y b) precedentes, y vencido el plazo indicado sin que se retire, por medio fehaciente, la comunicación de denuncia, se configurará sin más trámite la extinción del presente convenio y de sus estipulaciones y beneficios, con excepción de aquellos en que este acuerdo expresamente determine que no caducarán con el vencimiento de dicho acuerdo. La extinción del convenio por el mecanismo de denuncia pactado en esta cláusula, será registrada y publicada por el Poder Ejecutivo en la página WEB, o en su defecto, publicada por la parte denunciante en el Diario Oficial.

DECIMO OCTAVA: (Cláusula de paz). Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas sindicales

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

FB

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]